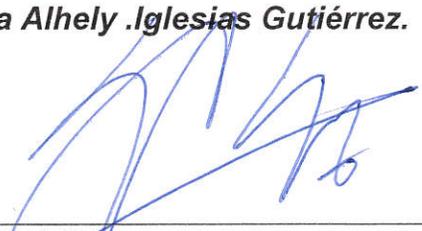




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (645/2017/4^a-V)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora, nombre de una persona finada y nombre de un tercero.
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i> <i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **FISCAL GENERAL DEL ESTADO, VISITADOR GENERAL, AUXILIAR DEL FISCAL EN LA VISITADURÍA GENERAL Y AUXILIAR DE FISCAL, TODOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **645/2017/4^a-V**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o**

identificable a una persona física, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, promovió juicio contencioso administrativo en contra de los CC. Fiscal General Del Estado, Visitador General, Auxiliar del Fiscal en la Visitaduría General y Auxiliar de Fiscal, todos de la Fiscalía General del Estado, de quienes impugna: "I. Acta de notificación personal de fecha 29 de marzo de 2016, suscrito por el Licenciado Allan Eduardo Núñez Castillo, por medio del cual notifica el oficio número FGE/VG/1637/2016, donde comunican a **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, su comparecencia el 12 de abril de 2016, dentro del expediente 384/2014; II. Oficio FGE/VG/1637/2016, de fecha 28 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Antonio Ibáñez Cornejo, Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, donde le informa a **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, que deberá comparecer (sic) 12 de abril de 2016, a la audiencia que se celebrará dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 384/2014; III. El acta de notificación personal, de fecha 25 de agosto de 2017, suscrita por el Licenciado Deidi Girón Alcuria, Auxiliar de Fiscal, por medio de cual me notifica la resolución de

fecha 10 de agosto de 2017. IV. Resolución Administrativa de fecha 10 de agosto de 2017, dictada dentro de los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 384/2014, suscrita por el Licenciado Jorge Winkler Ortiz, Fiscal General del Estado.”- - - - -

2. Admitida la demanda por auto de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, respecto de los actos impugnados marcados con los romanos III y IV, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

3. Mediante resolución del recurso de reclamación interpuesto por el licenciado José Adán Alonso Zayas, representante de las autoridades demandadas, se determinó admitir su contestación; seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el veintinueve de agosto del presente año, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que las partes formularon los suyos de forma escrita y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 fracción VII y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo, Sexto y Décimo segundo, párrafos segundo y tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - - - -

II. La personalidad de las partes queda acreditada de la siguiente manera: La parte actora con base en lo dispuesto por los artículos 282 fracción I, 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades demandadas conforme a lo ordenado en los diversos 2 fracción VI y 282 fracción II, 301 y 302 del citado código. - - - - -

III. La existencia del acto impugnado, consistente en: *“III. El acta de notificación personal, de fecha 25 de agosto de 2017, suscrita por el Licenciado Deidi Girón Alcuria, Auxiliar de Fiscal, por medio de cual me notifica la resolución de fecha 10 de agosto de 2017. IV. Resolución Administrativa de fecha 10 de agosto de 2017, dictada dentro*

de los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 384/2014, suscrita por el Licenciado Jorge Winkler Ortiz, Fiscal General del Estado.” Acto cuya existencia se tiene por acreditada con la copia certificada exhibida por la parte actora¹, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

En la especie, se surte a favor de los CC. Visitador General, Auxiliar del Fiscal en la Visitaduría General y Auxiliar de Fiscal, todos de la Fiscalía General del Estado, la improcedencia del juicio prevista en el artículo 289 fracción XIII, en relación con el diverso 281 fracción II, inciso a), del código de la materia, toda vez que la resolución impugnada fue dictada únicamente por el Fiscal General del Estado; luego, al no advertirse la participación de las autoridades mencionadas con antelación en el dictado de dicha resolución, es claro que no se justifica el carácter de demandadas en el presente juicio, como lo exige el último numeral invocado, por lo que, procede declarar el **sobreseimiento** del juicio, respecto de los CC. Visitador General, Auxiliar del Fiscal en la Visitaduría General y Auxiliar de Fiscal, todos de la

¹ Fojas 11 a 32 de autos.

Fiscalía General del Estado, continuándose solo en
contra del Fiscal General del Estado. - - - - -

V. Previo al análisis de los conceptos de los
conceptos de impugnación, es importante mencionar
que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las
constancias que integran los presentes autos, ello, a
fin de cumplir con la obligación que tiene toda
autoridad, de fundar y motivar los actos que emita,
como una exigencia tendiente a tratar de establecer
sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad
de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la
medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad
de las decisiones de autoridad; lo que además permite
a los gobernados estar en condiciones de impugnar
tanto los fundamentos del acto como los
razonamientos que lo rigen.- - - - -

Se sustenta lo anterior, con las tesis de
jurisprudencias siguientes:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO
FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE
TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA
DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el
artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y
motivación tiene como propósito primordial y ratio que el
justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad,
lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera
completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones
que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea
evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y
controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y
auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad*

apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”²

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”³

VI. Como primer concepto de impugnación el actor invoca la prescripción a su favor, en términos de los artículos 78 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado (vigentes en esa época), sosteniendo que las facultades de la autoridad para sancionar responsabilidades administrativas de los servidores públicos prescriben en el plazo de tres años, ya que la autoridad demandada violó en su

² Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

³ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

perjuicio el debido proceso, en virtud de que la conducta a él atribuida se desplegó el doce de abril de dos mil trece y que fue hasta el doce de abril de dos mil dieciséis cuando se celebró la audiencia relativa al procedimiento administrativo de responsabilidad número 384/2014. Entonces, que si dicha conducta se desplegó el doce de abril de dos mil trece a la fecha en que se levantó el acta circunstanciada dentro del procedimiento de responsabilidad ya había operado desde el once de abril de dos mil dieciséis la prescripción de la facultad de la demandada para sancionarlo. - - - - -

Que, en virtud de ello, es procedente la nulidad del procedimiento administrativo de responsabilidad 384/2014 incoado en su contra, en su carácter de Fiscal Itinerante de Huayacocotla, Veracruz, adscrito a la Subprocuraduría de Asuntos Indígenas y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, al actualizarse lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que es la prescripción de la responsabilidad como servidor público para ser sancionado por parte de la Fiscalía General del Estado.- - - - -

Lo anterior resulta fundado. Acorde a los artículos 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado y 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, vigentes en la época de los hechos imputados al actor, decían:

“Artículo 77. *Las facultades del superior jerárquico y de la contraloría general para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años.”* y

“Artículo 259. *Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.”*

De los textos legales transcritos se advierte que ambos disponían un plazo de tres años para que las autoridades administrativas determinaran responsabilidades e impusieran sanciones a los servidores públicos, término que con base en el segundo precepto invocado se empieza a contar a partir de la fecha de la comisión de la infracción, sin que establecieran una consecuencia para el caso de que no se resolviera en el plazo concedido. De lo anterior se destaca que ambos preceptos aluden a dos figuras jurídicas distintas, la prescripción y la caducidad. - - - - -

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.), ha establecido en materia de responsabilidades administrativas que opera la prescripción de la facultad punitiva de la autoridad y no la caducidad del procedimiento administrativo respectivo, por inactividad procesal, criterio que a la letra dice:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE

QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad

sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.”⁴

En tal sentido, atendiendo a las reglas procesales, la diferencia entre prescripción y caducidad resulta evidente, pues tratándose del procedimiento administrativo sancionador, la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal. Así, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción y corre por el simple

⁴ Décima Época, registro: 2018416, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, materia(s): Administrativa, página: 12.

transcurso del tiempo que la ley establece, aun cuando sea interrumpido con actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción, pero solo por el tiempo remanente del plazo prescriptivo, esto es, si la autoridad no emite la resolución por la que pone fin al procedimiento administrativo sancionador pierde su facultad punitiva, siempre y cuando haya transcurrido el plazo de tres años que la ley establece. Entonces, la atribución de la autoridad para determinar la responsabilidad e imponer sanciones administrativas al servidor público que cometió una infracción debe ser ejercida en un plazo perentorio, que al efecto se estableció de tres años, el cual empieza a correr desde el momento en que fue cometida la infracción hasta que se resuelva el procedimiento disciplinario administrativo, de lo contrario en el caso prescribe y no caduca como lo prevé el artículo 259 transcrito. - -

Entendido de esta manera, es porque la autoridad responsable del procedimiento disciplinario está obligada al cumplimiento de obligaciones y deberes establecidas en la ley, por lo que su inobservancia traería como consecuencia hacerse acreedora a una sanción disciplinaria, es por ello que, para esta clase de procedimientos, subsiste una obligación de ajustarse al plazo establecido para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos en que incurran en faltas administrativas, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor

público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad sancionadora ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente. - - - - -

Por otra parte, el representante de la Fiscalía General del Estado para justificar la legalidad de la resolución impugnada, al contestar el presente concepto de impugnación⁵, señala que el artículo 79, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la responsabilidad administrativa prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo, por lo que afirma no es aplicable el numeral 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos invocado por el actor, puesto que en términos de aquél numeral, al encontrarse el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:**

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física prestando

sus servicios a la Fiscalía General del Estado la responsabilidad administrativa que se le atribuye no ha prescrito.- - - - -

Y en ese mismo tenor añade que el accionante pierde de vista que el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente

⁵ Visible a fojas 93 a 99 de autos.

al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público y que acontece con la citación que se hace para la audiencia respectiva.- -

Que si bien es cierto, las irregularidades cometidas por el promovente dentro de la investigación ministerial número 35/2013 del índice de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador Itinerante en Papantla, Veracruz, tuvieron lugar el doce de abril de dos mil trece, no menos cierto es que en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce fue interrumpido el plazo de la prescripción, ya que en dicha fecha emitió el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad 384/2014 por las irregularidades cometidas por el hoy actor. Que, en ese sentido, interrumpido dicho plazo, empezó a computarse de nueva cuenta a partir del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que fue notificado el promovente mediante el oficio FGE/VG/637/2016 en el que se le solicitó a la audiencia respectiva. Que, en razón de ello, el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete le fue notificado al actor la resolución de diez de agosto de ese año. Que no se actualizó a favor del actor la prescripción ya que el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis al veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, únicamente transcurrió un año y cinco meses. - - - - -

Manifestaciones que resultan inatendibles, toda vez que la prescripción tiene como finalidad que la responsabilidad administrativa no se postergue en el tiempo, por ende, la intención del legislador de

establecer un plazo determinado de tres años para que la autoridad ejerza la facultad sancionadora a partir de la comisión de la infracción, es tiempo suficiente para determinar responsabilidades e imponer sanciones; por tanto, considerar que el plazo sea de tres años siguientes al término del cargo del servidor público investigado, como lo alega la autoridad demandada, es tanto como establecer que la facultad sancionadora queda a voluntad de la autoridad ejercitarla mientras tanto el servidor público se encuentre en el cargo desempeñado e incluso tres años posteriores, lo cual es contrario con la figura jurídica en comento, que es evitar que la facultad punitiva de la autoridad se prorrogue en el tiempo, puesto que, atendiendo al plazo de tres años contados a partir de la conducta sancionable, es un plazo eficaz y eficiente para la autoridad de establecer la legitimación y determinar alguna acción y, en su caso, imponer la sanción correspondiente, como así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para esta clase de actos, como en el caso particular del C. **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física por la responsabilidad administrativa e imposición de la sanción determinada mediante la resolución de diez de agosto de dos mil diecisiete. - -

A mayor abundamiento, a la luz de los artículos 1 y 17 constitucionales el debido proceso tiene como finalidad dar seguridad y certeza jurídica a las partes, de ahí que la prescripción sujeta a la autoridad a

resolver el procedimiento sancionatorio en el tiempo de tres años, una vez que se cometa la infracción, lo cual conlleva al ahora demandante a conocer con exactitud el momento en que la autoridad ya no pueda realizar alguna acción en su contra o, en su caso, imponer la sanción correspondiente. Ello, pues si la finalidad del procedimiento administrativo tiene como consecuencia la imposición de una sanción, es una clara manifestación del Derecho Administrativo Sancionador que reconoce al infractor como sujeto de derechos, razón por lo cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos para efectos de que permita una mejor impartición de justicia, de hacerlo del modo alegado por el apoderado de la autoridad demandada de que prescriben a los tres años siguientes al término del cargo del servidor público investigado, sería violatorio de los derechos humanos de la parte actora, puesto que entonces estaría a expensas de que mientras prevalezca en el cargo puede ser sancionado y hasta tres años posteriores a que culmine el mismo, independientemente de la fecha en que se cometió la infracción, lo cual implicaría, desde luego, que la facultad sancionadora se prolongara en el tiempo de manera indeterminada, lo que dejaría actor en completo estado de indefensión, al no causar certeza jurídica al servidor público sancionado, lo que contradice la esencia del artículo 1 de nuestra Carta Magna. - - - - -

En ese contexto, resultan inoperantes las manifestaciones esbozadas en la contestación de

demanda, respecto a lo que considera la forma de computar el plazo para la prescripción, una vez interrumpida con el inicio del procedimiento respectivo, lo cual es desacertado conforme a lo expuesto con anterioridad, de que el plazo para la prescripción corre por el simple transcurso del tiempo, a partir de que se comete la infracción, por lo que si se interrumpe con actos procesales que se realicen, aun tratándose del inicio del procedimiento o la citación para la audiencia de pruebas y alegatos, dicho plazo se reanuda desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción, pero solo por el tiempo restante de los tres años que la ley establece, dentro del cual la autoridad podrá ejercer su facultad punitiva y determinar la existencia de la responsabilidad e imposición de la sanción, ya que pasado este tiempo sobreviene la prescripción. - - - - -

Por todo lo anterior, se determina que la potestad punitiva de la autoridad opera a partir de la fecha de la comisión de la infracción y para resolver el presente asunto se atenderá a la figura de la prescripción, salvo en el momento que se haga mención del artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos. - - - - -

Así las cosas, atendiendo a lo expresado por la autoridad demandada respecto de las irregularidades cometidas por el promovente dentro de la investigación ministerial número 35/2013 del índice de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador Itinerante en Papantla, Veracruz, que tuvieron lugar el

doce de abril de dos mil trece, lo cual se constata en la propia resolución impugnada, en el Considerando tercero, cuando analiza lo alegado por el C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física** y se determina que dicho servidor público *“integró y actuó en la integración de la Investigación Ministerial ITIN/PAP/035/2013, ... iniciada con motivo del homicidio de quien en vida respondiera al nombre de **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, ... Por tal motivo, en fecha once de abril de dos mil trece, Rubén García Juárez, encargado de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de Espinal, Veracruz, mediante oficio número PGJ/AVI/ESP/153/2013 ... presentó en calidad de libre ante el Representante Social a la ciudadana **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, quien en su declaración mencionó que ella vio que el menor de identidad resguardada identificado con las iniciales M.V.M. estaba golpeando al ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Por tales circunstancias, sin contar con oficio de localización y presentación, el encargado de la agencia antes citada, en fecha doce de abril de dos mil trece, bajo el oficio PGJ/AVI/ESP/155/2013, puso a disposición en calidad de presentado al menor ... ante el Agente del Ministerio Público Itinerante Especializado en Asuntos Indígenas en Papantla, Veracruz... el representante social acordó tener por recibido el oficio referido, con el que rinden informe de investigación y*

dejan a disposición de esa Representación Social el calidad de presentado al menor de identidad resguardada..."⁶

De la transcripción anterior se desprende que la conducta del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** calificada por como infractora aconteció el **doce de abril de dos mil trece**, fecha en que tuvo a disposición el menor de identidad resguardada, principalmente, sin haber existido algún oficio de localización y presentación en su contra, como se expone en la resolución impugnada⁷.- - - - -

En tanto que, el procedimiento administrativo de responsabilidad número 384/2014, incoado en contra del hoy actor, ante el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por el que se determina la existencia de la responsabilidad e imposición de la sanción consistente en una suspensión por quince días sin goce de sueldo es resuelto el **diez de agosto de dos mil diecisiete**, como consta en el documento constitutivo de la acción.

Por ende, entre una fecha y otra, es evidente que trascurrió en exceso el término de tres años establecidos en el numeral 259 del Código de

⁶ Ver fojas 18 y 18, vuelta, de autos.

⁷ Fojas 18, vuelta, de autos.

procedimientos Administrativos para el Estado, dado que la fecha de la comisión de la infracción fue el doce de abril de dos mil trece por lo que debió de resolverse el procedimiento administrativo de responsabilidad a más tardar el doce de abril de dos mil dieciséis, sin embargo, no fue así, por haberse emitido la resolución hasta el diez de agosto dos mil diecisiete, esto es, aproximadamente un año y tres meses posteriores a la fecha en que tenía el Fiscal General del Estado para determinar la responsabilidad e imponer la sanción correspondiente, a fin de resolver el procedimiento administrativo sancionador, en franca violación a las garantías de seguridad y certeza jurídica del demandante y en esas condiciones, esta Cuarta Sala concluye que ha operado la **prescripción** de la responsabilidad administrativa, por haber trascurrido en exceso el término legal establecido en el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

Consecuentemente, ante lo fundado del concepto de impugnación en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 326 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta Sala Unitaria declara la **nulidad** de la resolución impugnada dictada el diez de agosto de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad 384/2014, instruido en contra del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en funciones de Agente del Ministerio

Público Itinerante Especializado en Asuntos Indígenas, por la actuación en la investigación ministerial PAP/035/2013, dado los motivos y razones expuestas en el presente Considerando. - - - - -

Sin que proceda el estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer, en virtud de que en nada cambiarían el sentido de la presente sentencia. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento del juicio**, respecto de los CC. Visitador General, Auxiliar del Fiscal en la Visitaduría General y Auxiliar de Fiscal, todos de la Fiscalía General del Estado, por las razones dadas en el Considerando IV de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, dictada el diez de agosto de dos mil diecisiete, dentro del dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad 384/2014, instruido en contra del C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en funciones de Agente del Ministerio Público Itinerante Especializado en

Asuntos Indígenas, por la actuación en la investigación ministerial PAP/035/2013; por los motivos y consideraciones expuestas en el Considerando VI de la presente sentencia. - - - - -

TERCERO. Notifíquese a las partes involucradas en términos de ley y publíquese por boletín jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

CUARTO. Una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.** - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de diez fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 645/2017/4^a-V de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil diecinueve. Doy fe.

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya

RAZON. En dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 9. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala Unitaria, para su debida notificación. CONSTE. - - - - -